



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

DGME-2020-0078

DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las quince horas del día dieciocho de junio de dos mil veinte.

El suscrito Oficial de Información de la Dirección General de Migración y Extranjería, CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, se ha recibido solicitud de información suscrita por el señor(a) [REDACTED], solicitando:
*“***** Expediente laboral en digital. Constancia laboral. Forma de entrega de la información: USB, correo electrónico *****”*
- II. Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 66 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 55 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP); las solicitudes de información deben reunir los requisitos de admisibilidad ahí dispuestos, y el Oficial de Información debe analizar su contenido, y resolver sobre la admisión o denegatoria de ésta; verificándose el cumplimiento de dichos requisitos por parte del solicitante de la información.

Asimismo, en el Artículo 6 de la LAIP se define como INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido; disponiéndose en cuanto a ello en los Artículos 25 y 36 LAIP: que los titulares de los datos personales o sus representantes, previa acreditación, son los únicos que podrán solicitar a los entes obligados, la información contenida en documentos o registros sobre su persona; no pudiendo proporcionar ese tipo de información, sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

En ese sentido se verifica que la información solicitada es de carácter confidencial, por tratarse de datos personales contenidos en documentos o registros sobre una persona, no obstante, ello, ha sido su presunto titular quien solicita dicha información, cumpliéndose de esa forma los presupuestos de ley para acceder a la información solicitada.

- III. Que de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 36 literal a) y 70 LAIP, se transmitió la solicitud de información al Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución; recibiendo respuesta de esa unidad administrativa en fecha 13 de marzo del presente año, expresando en cuanto a lo solicitado: *“***** Se adjunta la constancia laboral solicitada. Respecto a la solicitud de expediente digital, no se tiene el soporte de la información de manera digital para poder realizar el acceso a la información por esa vía (Art. 62 inc. 2 Ley de Acceso a la Información Pública), y dichas operaciones, las cuales son numerosas, desbordarían la operatividad del Departamento de Desarrollo Humano, debido a que no se cuenta con el equipo técnico necesario. No obstante lo anterior, se pone a disposición el expediente solicitado, para que se revise y se reproduzcan los folios que el dueño de la información indique, reduciendo así los costos iniciales de una copia total, teniéndose por cumplido el acceso a la información, según lo estipula el Art. 62 inc. 1° Ley de Acceso a la Información Pública. Cabe mencionar que, esta administración, esta*



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA

*implementado el proyecto de digitalización de la información, con lo cual se pretende estar a la vanguardia con las nuevas tecnologías. ******

Que es de conocimiento del suscrito que los expedientes laborales de los servidores públicos de la Dirección General de Migración y Extranjería, únicamente se encuentran almacenados o soportados en forma física, siendo estos de considerable volumen, implicando su digitalización una importante afectación en la realización de las labores ordinarias, así como el uso de equipo informático y plataformas de almacenaje que de momento no se encuentran destinadas para ese fin; *en ese sentido, es necesario determinar, si la LAIP mandata al ente obligado, a digitalizar la información que no posea en ese formato, cuando así sea solicitado por un usuario, dentro de un proceso de acceso de información.*

El Art. 62 LAIP, dispone al respecto: ****** ENTREGA DE INFORMACIÓN. Art. 62.- Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. Se entregarán los documentos en su totalidad o partes de los mismos según lo haya pedido el solicitante. En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.******

Por otra parte, el Art. 66 LAIP, párrafo segundo, establece el derecho que posee el solicitante, para **indicar** dentro del proceso de acceso a la información, **"la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, ya sea mediante consulta directa, o que se expidan copias simples o certificadas, u otro tipo de medio pertinente"**, para este último caso a través de CD, DVD, USB o FAX, entre otras formas. Asimismo, el Art. 71 LAIP, párrafo final, establece que **"El oficial de información precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a los términos de la solicitud."**

En ese sentido, podemos concluir que la LAIP, establece el derecho que posee el usuario para solicitar se le entregue la información en un **soporte electrónico** –entre otros derechos-, debiendo accederse a esa forma de entrega, **siempre y cuando la información solicitada se encuentre previamente contenida en un soporte electrónico**, caso contrario se deberá conceder acceso a la misma, **bajo el soporte en que se encuentre.**

- IV. Que la Asamblea Legislativa mediante Decreto n° 593, de fecha 14 de marzo de 2020, decretó ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL DE LA PANDEMIA POR COVID-19, disponiéndose en su Art. 9, *la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales en que participan, cualquiera que sea su*



DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN
Y EXTRANJERÍA

materia y la instancia en la que se encuentren, respecto a las personas naturales y jurídicas que sean afectadas por las medidas; habiéndose prorrogando ininterrumpida los efectos del expresado Decreto, siendo la última de ellas, la emitida mediante Decreto Legislativo n° 649, de fecha 31 de mayo de 2020, cesando sus efectos el día 10 de junio del presente año, por lo que los plazos se encuentran suspendidos hasta esta última fecha;

Asimismo, el Órgano Ejecutivo ha emitido una serie de medidas sanitarias, destacándose dentro de ellas: *"Protocolos sanitarios para garantizar los derechos a la salud y a la vida de las personas, en el proceso de reactivación gradual de la economía, durante la pandemia por COVID-19"* y *"Lineamientos generales para adopción de medidas sanitarias en la reanudación de actividades de los sectores público y privado"*; los cuales disponen medidas de prevención de contagio colectivo e individuales, distanciamiento social, uso de equipo de protección personal, medidas de higiene, gestión de reuniones e infraestructura, entre otras; debiendo cumplirse todas esas medidas a efectos de garantizar el Derecho a la Salud y a la Vida de las Personas, incidiendo ello en la forma de prestación de los servicios públicos.

Por tanto, en base a los razonamientos y a las disposiciones legales antes citadas, **SE RESUELVE:**

- A) Admitir la solicitud de información presentada por reunir los requisitos de forma;
- B) Ordenar la entrega de la Información solicitada consistente en la constancia laboral, la cual se enviará mediante correo electrónico.
- C) Denegar la entrega de la información solicitada, consistente en el expediente laboral del solicitante, bajo la modalidad de soporte electrónico, –USB o correo electrónico– en virtud que dicha información no se encuentra almacenada en ese formato, sino únicamente en forma física.
- D) Conceder al usuario acceso a la información solicitada, mediante la consulta directa que podrá realizar a su expediente laboral, en el Departamento de Desarrollo Humano de esta Institución, dentro de los horarios de atención general y bajo la tutela de dicho departamento, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 63 LAIP;
- E) ***A efectos de dar cumplimiento a las medidas sanitarias decretadas, la persona solicitante de la información, previamente deberá comunicarse a Gerencia de Gestión de lo Humano de esta Institución, teléfono 2213 7917, para que se le señale en el menor tiempo posible, una cita para la realización de su trámite.***

NOTIFÍQUESE.


LIC. CÉSAR ERNESTO MEJÍA INTERIANO
OFICIAL DE INFORMACIÓN

